

RECEPCION	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE CULTURA	
	06 ABR. 2018	
	Registro General 1	Hora Sevilla



Consejo Andaluz

Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias

COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS SEVILLA Y HUELVA	
6 ABR 2018	
ENTRADA	SALIDA
	Nº 12

1

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES CULTURALES Y MUSEOS,
CONSEJERÍA DE CULTURA,
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

EL CONSEJO ANDALUZ DE LOS ILUSTRES COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS (CDL) DE CÁDIZ, SEVILLA-HUELVA, CÓRDOBA, MÁLAGA Y GRANADA-JAÉN-ALMERÍA, representado por su Presidenta, la Ilma. Sra. Decana de Córdoba, D^a Silvia Carmona Berenguer, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Betis, 49-50, 1^a planta. 41010-Sevilla, ante esta Dirección General comparece y como mejor proceda, formula las siguientes:

**ALEGACIONES DEL CONSEJO ANDALUZ DE CDL AL ANTEPROYECTO DE LEY
POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE
PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA**

Introducción:

La Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía y su desarrollo reglamentario tienen una incidencia determinante tanto en la buena gestión del Patrimonio Histórico Andaluz por parte de la Administración de Cultura, como en el desarrollo de la actividad profesional presente y futura de los colegiados que conforman las diversas Secciones Profesionales en las que se articulan los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Andalucía, agrupados estatutariamente en el Consejo Andaluz (y en el Consejo General a nivel de España), que representa a todos los Colegios de Andalucía: CDL de Sevilla-Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga y Granada-Jaén-Almería.

Desde el Consejo Andaluz se viene reclamando sistemáticamente con perseverancia e insistencia, desde hace décadas y especialmente ante los diversos y efímeros responsables que ha tenido la Consejería de Cultura en los últimos años, la necesidad de modificar la Ley 14/2007, así como la subsiguiente redacción de un nuevo Reglamento de desarrollo de la Ley. Actualmente, quizás en parte debido a los cortos periodos de gestión de los sucesivos responsables de la Consejería de Cultura y por el enfoque erróneo que la Consejería de Cultura ha dado a sus propuestas de modificación del Reglamento de Actividades Arqueológicas (Decreto 168/2003 de 17 de junio), actualmente se da la circunstancia que la Ley es posterior al Reglamento, por lo que el Reglamento en ningún caso desarrolla la Ley.





Consejo Andaluz
Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias

2

Por ello, ante la modificación de esta Ley 14/2007, de 26 de noviembre, la participación en el anteproyecto de Ley se brinda como la oportunidad para paliar, renovar o aportar en cuestiones que puedan contribuir a la mejora de la normativa, y especialmente a revertir los perjuicios laborales, profesionales y económicos que vienen padeciendo los profesionales que ejercen su actividad en relación con el Patrimonio Histórico y Arqueológico de Andalucía.

ALEGACIONES

Alegación Primera: Art. 5.3. Incluir Colegios Profesionales de Doctores y Licenciados (CDL)

En el apartado 3 del art. 5, se debe incluir, al haberse mencionado tipos de instituciones concretas (v. gr. Fundaciones y asociaciones), los Colegios Profesionales, CDL, de Derecho Público.

Alegación Segunda: Art. 5 bis. Incluir Colegios Profesionales de Doctores y Licenciados (CDL) en Comisiones

En el art. 5 bis, se debe incluir, igualmente, de forma específica los Colegios Profesionales, CDL, de Derecho Público.

Alegación Tercera: Art. 9.1. Inscripción automática e inmediata en el Catálogo General.

La falta de inscripción de un bien patrimonial en un Catálogo conlleva la carencia de mecanismos efectivos de protección para ese bien. Por tanto, debería su inscripción entenderse como un acto positivo y, consecuentemente, ser obligatoria siempre que la solicitud así lo justifique. Los yacimientos delimitados y caracterizados dentro de actividades arqueológicas autorizadas, deberán ser incorporados de forma automática e inmediata al Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, así como cualquier otro bien que por otro medio o circunstancia pueda ser hallado.

Una Ley de Patrimonio Histórico debe establecer mecanismos e infraestructuras humanas y de gestión para la tutela y protección real y efectiva del Patrimonio sobre el que tienen competencia.





Consejo Andaluz
Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias



Alegación Cuarta: Art. 13.2. Inscripción automática e inmediata en el Inventario de Bienes Reconocidos de Bienes del Patrimonio Histórico Andaluz y Composición incluyendo arqueólogo en las Comisiones Provinciales.

La falta de inscripción de un bien patrimonial en un Inventario conlleva la carencia de mecanismos efectivos de protección para ese bien. Por tanto, debería incorporarse obligatoriamente y de oficio los bienes patrimoniales muebles e inmuebles documentados en el marco de actividades arqueológicas autorizadas, así como cualquier otro bien que por otro medio o circunstancia pueda ser hallado.

Una Ley de Patrimonio Histórico, como se ha indicado anteriormente, debe establecer mecanismos e infraestructuras humanas y de gestión para la tutela y protección real y efectiva del Patrimonio sobre el que tienen competencia.

En cuanto a la composición de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico se debe incluir profesionales arqueólogos ajenos a la Administración Pública.

Alegación Quinta: Art. 21. Necesidad de proyecto de conservación en inmuebles en entorno de BIC.

Sin mencionarse siquiera en el preámbulo, la reforma de este artículo podría producir efectos devastadores sobre el Patrimonio inmueble. Deberían quedar exclusivamente exceptuados de la necesidad de un proyecto de conservación los inmuebles en entorno de BIC que no cuenten con algún tipo de protección y del modo que se determine reglamentariamente.

Alegación Sexta: Art. 30.2. Necesidad de incluir las Zonas Arqueológicas.

En la redacción de este artículo se debería incluir, además de las relacionadas, las Zonas Arqueológicas.

Alegación Séptima: Art. 33.1. Necesidad de definir "interés social".

Interés social es un concepto ambiguo, que habría que definir o, en su defecto, eliminar de la redacción de este artículo.

Alegación Octava: Art. 33.2. Necesidad de incluir las Zonas Arqueológicas.

Se debería aprovechar la reforma de este artículo para incluir en esta prohibición las Zonas Arqueológicas, como lo hace el art. 22.2 de la LPHE.





Alegación Novena: Art. 33.3. Necesidad de incluir las Zonas Arqueológicas.

Se debería aprovechar la reforma de este artículo para incluir en esta obligación las Zonas Arqueológicas.

Por otra parte, a la frase "...que no estén inscritos individualmente en el Catálogo General de Patrimonio Andaluz" se le deberá añadir al final: la precisión: "ni cuenten con ningún tipo de protección de normativa autonómica ni municipal".

Alegación Décima: Art. 34 bis. Necesidad de incluir técnico especificado en art. 6 del R.AA.AA. (Decreto 168/2003).

La evaluación de Impacto Patrimonial a la que se refiere esta modificación, debe incluir que esa evaluación deberá estar suscrita por técnico competente, según se recoge en el art. 6 del R.AA.AA. (Decreto 168/2003).

Alegación Undécima: Art. 52.1. y 52.2. No retirada de la necesidad de autorización previa y de competencias de arqueólogos

Se considera error grave la supresión de la autorización previa de la Consejería competente en los casos de labores de consolidación, restauración, y restitución arqueológicas, cerramiento, vallado, cubrición y documentación gráfica, así como el estudio de materiales depositados en museos de gestión autonómica.

Para una necesaria agilización de los trámites y mejora de la gestión sobre el Patrimonio, no se deben eliminar las autorizaciones previas en los casos mencionados. Lo que se debe hacer es agilizar los trámites administrativos y hacerlos compatibles con otras autorizaciones de actividades arqueológicas.

Este anteproyecto propone una modificación en el artículo 52 de la Ley que provoca una modificación sustancial en la garantía de protección de los yacimientos arqueológicos.

Como dice el preámbulo de la norma, se modifica dicho artículo para excluir las labores de consolidación, restauración y restitución; así como las actuaciones de cerramiento, vallado e instalación de cubiertas de los yacimientos arqueológicos del régimen de autorizaciones de la Consejería de Cultura en el ámbito de la ley de patrimonio histórico.

El preámbulo del anteproyecto asigna de manera indubitada la competencia de autorización de dichas labores al ámbito de la LOE, siendo esa presunta regulación la excusa para excluir las actuaciones de esos tipos, incluso en yacimientos arqueológicos, del ámbito de la Ley de Patrimonio y de la competencia de los profesionales del patrimonio.

Esto es un grave error, puesto que la inclusión de ese tipo de actuaciones en la competencia de autorización de la Consejería de Cultura no excluye las competencias asignadas en la LOE para dichas actuaciones cuando así fuese necesario o requerido.





Consejo Andaluz
Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias

Sin embargo, la exclusión de la necesidad de una autorización por parte de la Consejería de Cultura para realizar actuaciones del tipo que sea en un yacimiento arqueológico, y la exclusión de la necesidad que se incluye ahora de incorporar a un técnico arqueólogo en el ámbito de las decisiones a adoptar en estas actuaciones, procura un menoscabo para la protección de los valores patrimoniales de los yacimientos, así como indefensión manifiesta de los bienes frente a criterios no supervisados por profesionales conocedores en profundidad de sus valores no edificatorios ni volumétricos.

Se trabaja hace años en todos los ámbitos para instaurar en los proyectos de intervención del tipo que sea sobre elementos muebles e inmuebles del patrimonio histórico, equipos multidisciplinares que en una conversación conjunta y visión transversal de las realidades de un inmueble, mueble o yacimiento arqueológico, enriquezca las propuestas de actuación sobre el mismo y procure la salvaguarda de la totalidad de sus valores, no solo los volumétricos y de diseño o de otra índole, sino los propios a sus valores históricos, de la génesis de los yacimientos, los edificios, la lectura de su historia entendida como el paso del tiempo sobre el lugar, edificio o bien cultural, la lectura de su historia entendida como el paso de las gentes que han habitado el espacio y los usos del mismo a través del tiempo, así como las costumbres de su manejo.

La inclusión de las acciones de consolidación, restauración y restitución; así como las actuaciones de cerramiento, vallado e instalación de cubiertas de los yacimientos arqueológicos en el ámbito de las autorizaciones arqueológicas no excluye la aplicación directa de la LOE, siendo la aplicación de la Ley de Patrimonio complementaria a la misma.

La exclusión de estas actuaciones del ámbito de autorización de la Ley de Patrimonio sólo provoca la exclusión automática de un procedimiento que garantiza la preservación y defensa de los valores históricos, patrimoniales y arqueológicos de los yacimientos.

La posibilidad de aprobar y ejecutar proyectos de consolidación, restauración y restitución; así como las actuaciones de cerramiento, vallado e instalación de cubiertas de los yacimientos arqueológicos sin la intervención de un profesional de la arqueología sólo provoca que se puedan excluir s criterios técnicos y profesionales arqueológicos de las decisiones y valores a adoptar y preservar en actuaciones en yacimientos.

Si se aprueba un vallado o cerramiento de un yacimiento que pueda suponer un impacto importante sobre el mismo, éste no podrá ser comprobado, evitado o tan siquiera amortiguado al excluir la intervención de un profesional en el procedimiento de autorización y ejecución del mismo.





Se excluye la intervención del profesional arqueólogo de la administración durante el procedimiento de autorización de una actuación concreta, en un yacimiento arqueológico. Igualmente se excluye que un profesional arqueólogo vele in situ por los valores arqueológicos de los yacimientos cuando otros profesionales actúan sobre el mismo. Igual que a nadie se le ocurre que quede excluido de la LOE o del ámbito de competencias de un arquitecto la intervención en un edificio por ser éste objeto de una protección patrimonial, no se debe excluir la actuación del arqueólogo sobre intervenciones en yacimientos o edificios protegidos.

Una actuación en un yacimiento arqueológico, del ámbito que sea debe contar con la supervisión, criterio y capacidad de decisión de un técnico competente en arqueología, todo ello sin menoscabo de las competencias que otras normas atribuyan a otros profesionales. Sólo así se contará con un procedimiento que garantice la preservación de los valores patrimoniales, históricos y arqueológicos de los bienes de este tipo.

Poner un vallado, cubrición o cerramiento en un yacimiento, lógicamente deberá contar con el preceptivo proyecto del profesional competente, pero esto no debe excluir la previa autorización de la administración de cultura sobre el proyecto, ni la necesaria actuación del profesional arqueólogo, que procurará siempre velar por la preservación de los valores y aspectos arqueológicos del lugar.

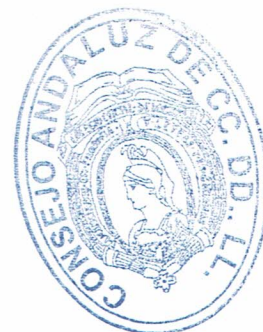
Lo contrario podría dar lugar a autorizaciones obras o actuaciones que no contemplen la amplia casuística de los valores arqueológicos, afectando gravemente a su preservación y pudiendo provocar su destrucción irremediable.

Para actuar sobre un yacimiento arqueológico se debe contar con la opinión e intervención del profesional de la arqueología, siempre, sin menoscabo de las competencias que le otorgan a otros profesionales, arquitectos, aparejadores o ingenieros otras normas en el ámbito que les compete.

La exploración arqueológica del subsuelo deberá ser llevada a cabo por técnico competente, según se recoge en el art. 6 del R.AA.AA. (Decreto 168/2003).

Alegación Duodécima: Art. 59.2. Mayor profundidad que la de afectación.

Esta modificación del artículo, plantea la limitación de las intervenciones arqueológicas hasta la profundidad a la que se esté afectando al subsuelo. Esto supone una merma al conocimiento e investigación arqueológicos y se considera que contraviene en gran medida los Planes Especiales etc. de ámbitos urbanos, en los que se especifica la obligatoriedad de documentar la secuencia estratigráfica completa, independientemente de la cota de afección de la obra.





Consejo Andaluz
Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias

Alegación Decimotercera: Art. 60.1. Uso de detectores en intervenciones relacionadas con la Memoria Democrática.

Se considera que en las intervenciones con metodología arqueológica relacionadas con la Memoria Democrática, dirigidas o coordinadas por técnicos arqueólogos que cuenten con los permisos pertinentes para llevarlas a cabo, se les autorice el uso de los detectores de metales en dichas intervenciones.

Alegación Decimocuarta: Art. 91 bis. Inclusión CDL en actividades de formación e investigación.

En este artículo se debe incluir, igualmente, de forma específica los Colegios Profesionales, CDL, de Derecho Público, como instituciones directamente relacionadas con la enseñanza, formación e investigación en relación con el Patrimonio Histórico.

Alegación Decimoquinta: Art. 91 ter. Intérpretes del Patrimonio.

Este artículo es de enorme interés. Por ello se alega que no solo en la modificación de la ley se promueva, sino que exija y se regule de forma inmediata que las actividades de difusión, interpretación, documentación y presentación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico se lleven a cabo por personas con las titulaciones adecuadas y legalmente habilitantes, como se menciona en el nuevo articulado: Humanidades, Arqueología, Historia, Historia del Arte...etc.

La propuesta del Consejo Andaluz de CDL, ahora presentada como alegación, respalda la línea de la modificación, pero exige la materialización del compromiso reflejado en la norma y, al final, el desmantelamiento de un monopolio de tipo casi gremial que se ha hecho, con respaldo de otras Consejerías de la Junta de Andalucía, con espacios profesionales que no les corresponden.

Desde el advenimiento de la democracia a España el patrimonio cultural, asumiendo su naturaleza social, ha venido ostentando un protagonismo creciente en la vida cotidiana y en el desempeño de actividades profesionales y económicas. Conforme a lo que se dispuso en el *I Plan General de Bienes Culturales* (1989-1995) y siguientes, y las sucesivas *Leyes del Patrimonio Histórico de Andalucía*, el patrimonio ha venido desempeñando la función de recurso económico de la comunidad andaluza.

La elevación del nivel cultural medio de la población y el incremento de la actividad turística en Andalucía han determinado que la demanda de servicios culturales en relación al patrimonio cultural y natural, no solo haya crecido en cuanto a número y cantidad, sino que igualmente se ha diversificado esta demanda.

De un lado se encuentra el servicio de atención e información al turista, que ha sido regulado mediante el *Decreto 8/2015, de 20 de enero, Regulador de los Guías de Turismo de Andalucía*.





Consejo Andaluz
Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias

8

De otro se encuentra el servicio de interpretación del patrimonio, dirigido a un público más amplio y diverso y no necesariamente turista. A diferencia de la anterior, esta actividad carece de cualquier tipo de regulación, lo que supone un grave obstáculo para todos los profesionales que están legal y efectivamente, capacitados para ejercerla.

Para una mejor comprensión del problema deben recalcar las notables diferencias entre las dos profesiones mencionadas:

A/ Guía de turismo: debidamente habilitado por la administración andaluza ejerce una actividad de información y atención a turistas, debiendo, obligatoriamente, disponer de competencias lingüísticas en, al menos, dos idiomas distintos al nativo.

B/ Intérprete del patrimonio: desarrolla una actividad educativa en torno al patrimonio cultural, basada en las técnicas y preceptos ideados originalmente por Freeman Tilden, y posteriormente desarrollados por otros autores. El desarrollo de esta actividad requiere de un conocimiento profundo del patrimonio cultural y/o natural, así como de su contexto histórico y geográfico, como asimismo de las técnicas de interpretación. Esta actividad, de carácter esencialmente formativo, es requerida, habitualmente, por un público nacional, de diferentes características y edades, desde niños hasta personas de tercera edad, como asimismo, por los departamentos de actividades pedagógicas de los museos. Estos requerimientos sitúan a los licenciados y graduados en geografía, historia, historia del arte y arqueología, como las capacitaciones adecuadas para ejercer esta profesión.

El contexto de una previsible reforma de la vigente *Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía*, es la situación idónea para corregir la disimetría que se viene dando entre ambas profesiones, y de esta forma garantizar, no solo los derechos de quienes legal y legítimamente están capacitados para ejercerla, sino también para garantizar que el patrimonio histórico y natural de la comunidad andaluza pueda seguir ejerciendo, de forma óptima, el benéfico papel que viene desarrollando, como recurso educativo y como motor de desarrollo social y económico.

Por los motivos y razonamientos anteriormente expuestos el Consejo Andaluz de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias, respalda la propuesta de modificación de la Ley, reconociendo la existencia de esa realidad y delimitación de los ámbitos de actuación de ambas profesiones.

Alegación Decimosexta: Disposición derogatoria única.

Con respecto a la disposición derogatoria única se generan dudas al quedar derogadas, según el anteproyecto de Ley, "las actividades arqueológicas previas a las actividades contempladas en el artículo 32.1 de la Ley 14/2007", es decir, los certificados de innecesidad arqueológica y los estudios y documentación gráfica





Consejo Andaluz
Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias

(Decreto 379/2009, por el que se modifica el R.AA.AA.). Para una necesaria agilización de los trámites y mejora de la gestión sobre el Patrimonio, lo que se debe hacer es agilizar los trámites administrativos y hacerlos compatibles con otras actividades arqueológicas.

9

En Sevilla, a 5 de abril de 2018

Fdo.: Silvia Carmona Berenguer
Presidenta,
Consejo Andaluz CDL

p/a: Marcos A. Hunt Ortiz (Vicepresidente del Consejo Andaluz)

